

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2015. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1879-SPA-1172 y acumulado PAOT-2015-1967-SPA-1215, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 22 Bis 1 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía correo electrónico, ratificada en el 30 de junio de 2015 por la misma vía, mediante la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) Este establecimiento (...) comenzando una campaña de promociones mediante un equipo de sonido (...) las emisiones de ruido provienen de la Carnicería Sagrado Corazón [ubicada en calle Minillas, número 3, esquina con Canal de Norte, colonia Rastro Popular 20 de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza], colocan una bocina en plena calle con música a todo volumen, dicha música comienza desde las 6:30 AM y hasta las 14:00 PM (...) un micrófono (...) cuando más alto se percibe el sonido es justo a las 6:30 AM (...)

Asimismo, el día 7 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, una denuncia vía llamada telefónica, ratificada mediante correo electrónico el 9 de julio de 2015, mediante la cual informa a esta entidad los siguientes hechos:

(...) El ruido proveniente de las bocinas que están en vía pública de la Carnicería "Sagrado Corazón", [ubicada en calle Minillas, número 3, esquina con Eje 2 Norte, colonia 20 de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza] en las que realizan promociones y ofertas de los productos de lunes a domingo desde las 6:00 am hasta las 2:00 pm. Aunque suben más el volumen desde las 07:00 am hasta las 08:00 am (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3132-2015 del 6 de julio de 2015, admitió a trámite la primera denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1879-SPA-1172, mismo que se notificó a la parte denunciante vía correo electrónico el 9 de julio de 2015.

Posteriormente mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1454-2015 del 14 de julio de 2015, se admitió a trámite la subsecuente denuncia, bajo el número de expediente PAOT-2015-1967-SPA-1215, y a fin de evitar duplicidad de actuaciones atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, fue acumulada al expediente PAOT-2015-1879-SPA-1172 por tener su origen en los mismos hechos. Dicho acuerdo, se notificó vía correo electrónico el día 17 de julio de 2015.

En atención a lo instruido en el punto Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-3132-2015, el 4 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, levantando el acta circunstanciada respectiva, en la que se hizo constar:

(...) nos situamos frente al establecimiento objeto de investigación, el cual se encontraba en funcionamiento al momento de la diligencia, mismo que contaba con dos bocinas ubicadas en la vía pública, las cuales reproducían música grabada a un nivel sonoro que pudiera contravenir los límites máximos permisibles previstos por la normatividad ambiental aplicable. Acto seguido, nos entrevistamos con quien dijo ser el encargado del establecimiento, a quien le hicimos saber el motivo y alcance de nuestra visita, refiriéndole que es necesario que retire las bocinas de la vía pública y las reubique dentro de su establecimiento, así como disminuir el nivel sonoro de la música que reproducen, por lo que manifestó que realizarían las acciones al día siguiente (...)

En fecha 10 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada respectiva, en la que se hizo constar:

(...) nos constituimos en las inmediaciones del establecimiento objeto de la denuncia, denominado "Comercializadora de Cárnicos El Sagrado Corazón". Acto seguido, observamos desde la vía pública que el equipo de sonido que anteriormente usaban con fines publicitarios había sido retirado. Es de señalar que durante la presente diligencia no se percibieron emisiones sonoras provenientes del referido establecimiento (...)

Mediante oficios PAOT-05-300/220-1918-2015 y PAOT-05-300/220-1919-2015, correspondientes a los expedientes PAOT-2015-1879-SPA-1172 y PAOT-2015-1967-SPA-1215, respectivamente, les fue informado a las personas denunciantes sobre las actuaciones realizadas por parte de esta entidad en atención a sus denuncias, dichos oficios se notificaron mediante correo electrónico el 28 de octubre de 2015.



Posteriormente, en fecha 18 de septiembre de 2015, se realizó una llamada telefónica a la persona denunciante correspondiente al expediente PAOT-2015-1879-SPA-1172, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar:

(...) personal adscrito a esta Subprocuraduría contactó vía llamada telefónica a la persona denunciante del expediente citado al rubro, informándole el avance respecto a la investigación. Al respecto, nos informó que las emisiones sonoras habían dejado de generarse. Finalmente, y tomando en cuenta lo referido, se le informó que se daría por concluida la investigación, manifestando estar de acuerdo. (...)

Asimismo, en fecha 18 de septiembre de 2015, se realizó una llamada telefónica a la persona denunciante del expediente PAOT-2015-1967-SPA-1215, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar:

(...) personal adscrito a esta Subprocuraduría llamó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia, con la finalidad de informarle las actuaciones realizadas por parte de esta entidad en atención a su denuncia, sin embargo, la llamada no fue atendida (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El escrito de denuncia se refiere a las presuntas emisiones sonoras generadas por el equipo de sonido con fines publicitarios del establecimiento mercantil denominado "Carnicería Sagrado Corazón", ubicado en calle Minillas, número 3, colonia Rastro Popular 20 de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza.

Derivado de lo anterior, el 4 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, donde se constató que el establecimiento objeto de investigación generaba emisiones sonoras que pudieran contravenir con la legislación ambiental aplicable para el Distrito Federal, referida a continuación:

Al respecto, la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el D.F.** indica en su Artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido establecidos por las normas aplicables. La referida Ley también prohíbe en su Artículo 151 las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando además que los propietarios de fuentes generadoras de ruido están obligados a instalar mecanismos para su recuperación y disminución.

Por su parte, la entonces vigente **Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013** establece en su apartado 9 los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	62 dB (A)

Al respecto y derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, mediante reconocimiento de hechos de fecha 10 de septiembre de 2015, personal actuante de esta entidad constato que el establecimiento denominado "Comercializadora de Cárnicos El Sagrado Corazón" retiró el equipo de sonido usado con fines publicitarios.

Asimismo, mediante llamada telefónica de fecha 18 de septiembre de 2015, la persona denunciante del expediente PAOT-2015-1879-SPA-1172, manifestó que el establecimiento objeto de investigación había dejado de generar emisiones sonoras.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad concluye la presente investigación con fundamento en lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, al tenor de lo siguiente:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia;

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que el establecimiento mercantil objeto de investigación denominado "Comercializadora de Cárnicos El Sagrado Corazón", contaba con un equipo de sonido utilizado con fines publicitarios, mismo que generaba un nivel sonoro que pudiera contravenir la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
2. Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, el establecimiento antes referido retiró el equipo de sonido.
3. Finalmente, mediante llamada telefónica la persona denunciante correspondiente al expediente PAOT-2015-1879-SPA-1172, manifestó que las emisiones sonoras objeto de la denuncia, habían dejado de generarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

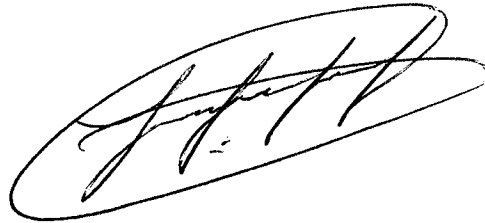
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/LGGG/OFJ